

## **ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 16 DE ABRIL DE 2001**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente señor Bernardo Donoso, del Vicepresidente señor Jaime del Valle, de la Consejera señora Isabel Díez, de los Consejeros señores Guillermo Blanco, Gonzalo Figueroa, Carlos Reymond y Pablo Sáenz de Santa María y del Secretario General señor Hernán Pozo. Estuvo ausente la Consejera señora Soledad Larraín, quien excusó su inasistencia a satisfacción del Consejo.

**1. Los Consejeros asistentes a la sesión ordinaria de 2 de abril del año 2001 aprobaron el acta respectiva.**

### **2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

**2.1** Informa que por carta de 28 de marzo del presente año el Gerente General de Televisión Nacional de Chile comunicó que el Directorio de la empresa, en sesión de 22 de marzo de 2001, designó como Director Ejecutivo titular a don Pablo Piñera Echenique, quien asumió el cargo el 28 de marzo. El señor Jaime de Aguirre continuará desempeñándose como Director de Programación.

**2.2** Da lectura a una carta de doña Alejandra Donoso, quien lamenta la decisión del Consejo de no acoger su denuncia en contra de La Red y Megavisión por la exhibición de los programas “Lucha libre americana” y “Dragon Ball”.

**2.3** Pone en conocimiento de los señores Consejeros que habiendo sido recientemente designado como candidato a diputado por el Partido Demócrata Cristiano, con fecha 11 del presente ha solicitado al Presidente de la República la aceptación de la renuncia a su cargo de Presidente del Consejo. Da lectura a las cartas enviadas al Primer Mandatario y al Ministro Secretario General de Gobierno.

### **3. INFORMES DE SUPERVISION DE TELEVISION DE LIBRE RECEPCION N°S. 7, 8, 9 Y 10.**

Los señores Consejeros toman conocimiento de los Informes de Supervisión de Televisión de Libre Recepción N°s. 7, 8, 9 y 10, que comprenden los períodos del 15 al 21, del 22 al 28 de febrero, del 1º al 7 y del 8 al 14 de marzo de 2001.

#### **4. FORMULACION DE CARGO A TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICION DEL REPORTAJE “EL DIA MENOS PENSADO”**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que por ingreso CNTV N°119, de 2 de marzo de 2001, el abogado don Esteban Vilchez, en representación del señor Alejo Ernesto Véliz Palma, formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición, el 15 de junio de 2000, del programa “El día menos pensado”;

**SEGUNDO:** Fundamenta su denuncia en que en el referido programa su representado fue acusado de haber cometido dos graves crímenes hace treinta años, los que habrían sido descubiertos por la mentalista Susan Velischko;

**TERCERO:** El denunciante acompañó copia de las piezas principales del proceso abierto en el Juzgado del Crimen de Tocopilla para investigar la muerte de doña Graciela Quilodrán Olivares, cónyuge del señor Alejo Ernesto Véliz Palma. La causa fue sobreseída por no haberse comprobado que alguna persona hubiera cooperado en el suicidio de la señora Quilodrán Olivares, sobreseimiento que fue aprobado en consulta por la Corte de Apelaciones de Antofagasta con fecha 8 de septiembre de 1971;

**CUARTO:** Que si bien el plazo para formular denuncia que establece el artículo 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, ha transcurrido con exceso, el Consejo, en cumplimiento del mandato constitucional de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ha decidido iniciar este procedimiento de oficio;

**QUINTO:** Que de los antecedentes tenidos a la vista se desprende que la única fuente que utiliza el programa para afirmar que un ciudadano es culpable de homicidio está constituida por los dichos de una persona que tendría facultades paranormales, sin considerar para nada los antecedentes judiciales que determinaron la inocencia del señor Véliz Palma;

**SEXTO:** Que al proceder de tal manera, y de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, aparece que Televisión Nacional de Chile afectó la dignidad de don Alejo Ernesto Véliz Palma, valor expresamente contemplado en la definición de correcto funcionamiento de los servicios de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Televisión Nacional de Chile el cargo de infracción al artículo 1º inciso tercero de la Ley N°18.838, que se configura por haber imputado, durante la emisión del programa “El día menos pensado” de fecha 15 de junio de 2000, a don Alejo Ernesto Véliz Palma la comisión de gravísimos delitos sin fundamento suficiente y con contundentes pruebas en contrario. El Consejero señor Gonzalo Figueroa estuvo por no formular cargo en atención a las siguientes consideraciones: a) el Consejo Nacional de Televisión carece de competencia para conocer delitos como los denunciados; y b) los hechos que motivaron la denuncia están siendo conocidos actualmente por el Décimo Noveno Juzgado del Crimen de Santiago. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

**5. FORMULACION DE CARGO A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE CHILEVISION, DE LA PELICULA “PROFESION OCULTA” (“UNDERCOVER”).**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º y 34º de la Ley 18.838 y 1º y 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la Universidad de Chile, a través de Chilevisión, transmitió el día 6 de marzo de 2001, a las 23:06 horas, la película “Profesión oculta” (“Undercover”);

**SEGUNDO:** Que dicha película contiene numerosas escenas que se encuadran dentro de la definición legal de pornografía,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular a la Universidad de Chile el cargo de infracción a lo dispuesto por los artículos 1º y 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, a través de Chilevisión, el día 6 de marzo de 2001, a las 23:06 horas, la película “Profesión oculta” (“Undercover”), con contenidos pornográficos. Estuvieron por no formular cargo, en atención a la hora de emisión del film, el señor Presidente y el Consejero señor Gonzalo Figueroa. Se abstuvo el Consejero señor Guillermo Blanco. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

**6. FORMULACION DE CARGO A TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICION DE LA TELENOVELA “RAUZAN”.**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º y 34º de la Ley 18.838 y 1º y 2º letra b) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Televisión Nacional de Chile, transmitió el día 14 de marzo de 2001, a las 14:30 horas, un capítulo de la telenovela “Rauzán”;

SEGUNDO: Que en dicho capítulo se exhiben numerosas escenas que se encuadran dentro de la definición legal de truculencia,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Televisión Nacional de Chile el cargo de infracción a lo dispuesto por los artículos 1º y 2º letra b) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, el día 14 de marzo de 2001, a las 14:30 horas, un capítulo de la telenovela “Rauzán”, con contenidos truculentos. Estuvo por no formular cargo el Consejero señor Gonzalo Figueroa, por estimar que el capítulo cuestionado no infringía la normativa que rige las emisiones de televisión. Se abstuvo el Consejero señor Guillermo Blanco. Se deja establecido que la formulación del cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

**7. APLICA SANCION A MEGAVISION S. A. POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “JAPPENNING CON JA”.**

VISTOS:

I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 5 de marzo de 2001 se acordó formular a Megavisión S. A. el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 23 de enero de 2001, a las 22:00 horas, el programa “Jappening con Ja”, en el cual se atentó contra la dignidad de las personas y se contravinieron valores morales y culturales propios de la Nación;

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°101, de 19 de marzo de 2001, y que la concesionaria presentó descargos oportunamente;

IV. Que en la primera parte de su escrito la concesionaria destaca su intachable comportamiento, hace presente que el programa cuestionado fue transmitido en vivo y en directo en horario de adultos y que el chiste que motivó el cargo duró aproximadamente tres segundos dentro de las dos horas de extensión del programa. Pone de relieve que "Jappening con Ja" es un programa de humor que pretende entretener y hacer reír, sin otros objetivos o finalidades;

V. La concesionaria, luego, expresa que la denuncia fue formulada fuera de plazo y que no cumplió la exigencia de ser escrita, ya que se efectuó vía Internet;

VI. En cuanto al fondo de la materia, la concesionaria estima que el término "ofender" es sinónimo de "injuriar" y que para que haya ofensa debe existir dolo o intención positiva de causar daño. En este sentido, sostiene que no hubo intención precisa y determinada de injuriar a los ciudadanos peruanos residentes en Chile;

VII. Opina, además, que en un contexto humorístico es legítimo caricaturizar los atributos o condiciones más destacadas de las personas, como ocurre, por ejemplo, con los chistes sobre los gallegos, sin que ello constituya una actitud racista. Acota que, por lo demás, sólo las personas ciertas y determinadas podrían ser objeto de injuria u ofensa a su dignidad, pero no los grupos indeterminados, como los chilenos, los gallegos o los peruanos;

VIII. En cuanto al reproche de que el programa habría lesionado valores morales y culturales propios de la Nación, la concesionaria considera que éste es impreciso, vago y carente de idoneidad, pues no precisa ni determina qué valor moral o cultural ha vulnerado Megavisión;

IX. Termina, la concesionaria, alegando "error excusable", para el caso en que, no obstante lo expuesto, el Consejo siguiera sosteniendo que hubo atentado contra la dignidad de las personas y lesión a los valores morales y culturales de la Nación; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es preciso dejar establecido que el hecho que un programa sea transmitido en vivo y en directo en horario para adultos no lo exime del respeto permanente a los valores que definen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y que las infracciones a dicho correcto funcionamiento no se miden por segundos ni por minutos. Los programas de humor, por otra parte, como todos los géneros televisivos, están sujetos a la misma normativa y no gozan de un estatuto especial;

SEGUNDO: Que si bien la denuncia fue formulada de manera extemporánea, el plazo contemplado en las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión

está establecido a favor del Consejo y, en consecuencia, éste puede renunciar a él en vista del superior mandato constitucional de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

TERCERO: Que las denuncias recibidas por correo electrónico cumplen con la exigencia de ser escritas y pueden ser impresas mediante una simple operación en el computador;

CUARTO: Que en ningún momento el Consejo ha imputado a la concesionaria la comisión de los delitos de injuria y calumnia, materia que sólo pueden conocer los tribunales ordinarios de justicia. El reproche de atentar contra la dignidad de las personas no tiene connotaciones penales, razón por la cual las consideraciones acerca del dolo deben ser desestimadas;

QUINTO: Que la legitimidad de la caricatura en un contexto humorístico tiene límites y que ellos fueron sobrepasados en el presente caso;

SEXTO: Que en la historia se conocen no pocos casos, de trágicas consecuencias, en que grupos indeterminados, etnias o nacionalidades fueron objeto de ofensa, de atropello a la dignidad humana y de menospicio que culminaron en atrocidades irreparables;

SEPTIMO: Que dentro de los valores morales y culturales propios de la Nación, además de la dignidad, se encuentran la convivencia armónica entre chilenos y extranjeros, la generosidad para acoger y respetar a grupos minoritarios y la solidaridad que debe existir entre todos los seres humanos;

OCTAVO: Que, salvo contadas excepciones, el error materia de derecho no es excusable, menos aún cuando proviene de personas que lo conocen, o deberían conocerlo, por su profesión o por su responsabilidad empresarial,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a Megavisión S. A. la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33º Nº1 de la Ley 18.838, por haber transmitido el día 23 de enero de 2001, a las 22:00 horas, el programa “Jappening con Ja”, que en uno de sus segmentos atenta contra la dignidad de las personas y lesiona valores morales y culturales propios de la Nación. El Consejero señor Pablo Sáenz de Santa María fue partidario de aceptar los descargos y absolver. El Consejero señor Gonzalo Figueroa estuvo por no aplicar sanción, en razón de haberse formulado la denuncia de manera extemporánea.

## **8. INFORME Nº125 SOBRE PROGRAMAS CON CONTENIDO EDUCATIVO PARA MENORES.**

Los señores Consejeros toman conocimiento del documento “Programas Infantiles Seleccionados, Proyecto Ministerio de Educación” N°125, de 10 de abril del año 2001.

**9. VARIOS: APLICA SANCION A VIDEOVISION (MELIPILLA) POR INFRACCION REITERADA AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISION.**

Los señores Consejeros presentes, por unanimidad, acuerdan incluir en la tabla la situación del operador de cable Videovisión (Melipilla).

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 19 de marzo de 2001 se acordó formular a Videovisión (Melipilla) el cargo de infracción reiterada a los valores que definen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como se comprueba con las sanciones de suspensión de transmisiones impuestas a la permisionaria durante el año 2000:
  - a) Suspensión de transmisiones por un día por la exhibición de la película “Expedientes sexuales: ente erótico” (“Sex Files: Alien Erotica”), cuyos contenidos pornográficos atentan contra la dignidad de las personas (sesión de 6 de marzo de 2000);
  - b) Suspensión de transmisiones por un día por la exhibición de la película “Expedientes sexuales: seduction of the soul” (“Sex Files: Seduction of the Soul”), cuyos contenidos pornográficos atentan contra la dignidad de las personas (sesión de 6 de marzo de 2000);
  - c) Suspensión de transmisiones por un día por la exhibición de la película “Expedientes sexuales: doble identidad” (“Sex Files: Double Identity”), cuyos contenidos pornográficos atentan contra la dignidad de las personas (sesión de 6 de marzo de 2000);
  - d) Suspensión de transmisiones por un día por la exhibición de la película “La tarea”, rechazada por el Consejo de Calificación Cinematográfica y con contenidos pornográficos (sesión de 8 de mayo de 2000);

- e) Suspensión de transmisiones por un día por la exhibición de la película "The Click: Secrets Revealed", cuyos contenidos pornográficos atentan contra la dignidad de las personas (sesión de 8 de mayo de 2000);
- f) Suspensión de transmisiones por un día por la exhibición de la película "Butterscotch: How Sweet It Is", cuyos contenidos pornográficos atentan contra la dignidad de las personas (sesión de 8 de mayo de 2000);
- g) Suspensión de transmisiones por un día por la exhibición de la película "El verdugo" ("Mr. X"), cuyos contenidos pornográficos atentan contra la dignidad de las personas (sesión de 8 de mayo de 2000);
- h) Suspensión de transmisiones por tres días por la exhibición de la película "Pasión y romance: otro año, otra historia" ("Passion and Romance: Same Fale, Next Year"), con contenidos pornográficos que atentan contra la dignidad de las personas (sesión de 18 de diciembre de 2000);
- i) Suspensión de transmisiones por tres días por la exhibición de la película "Justine: sueño de una noche de verano" ("Justine: A Midsummer Night's Dream"), con contenidos pornográficos que atentan contra la dignidad de las personas (sesión de 18 de diciembre de 2000);
- j) Suspensión de transmisiones por tres días por la exhibición de la película "Conducta escandalosa" ("Scandalous Behaviour"), con contenidos pornográficos que atentan contra la dignidad de las personas (sesión de 18 de diciembre de 2000);
- k) Suspensión de transmisiones por tres días por la exhibición de la película "Siniestro en Hollywood" ("Compelling Evidence"), con contenidos pornográficos que atentan contra la dignidad de las personas (sesión de 18 de diciembre de 2000);
- l) Suspensión de transmisiones por cinco días por la exhibición de la película "Diario de un asesino" ("Killer: A Journal of Murder"), con contenidos de violencia excesiva (sesión de 18 de diciembre de 2000).

III. Que Videovisión (Melipilla) no acató ninguna de las sanciones de suspensión acordadas por el Consejo, referidas en el número anterior;

IV. Que el cargo se notificó a través del oficio CNTV N°110, de 26 de marzo de 2001; y

**CONSIDERANDO:**

Que la permisionaria no presentó descargos, habiendo vencido el plazo que tenía para hacerlo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a Videovisión (Melipilla) la sanción de caducidad del permiso para operar un servicio limitado de televisión por cable para la ciudad de Melipilla, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 33º N°4, letra d) 3) de la Ley N°18.838, que dispone que la caducidad procederá por suspensión de transmisiones impuesta como sanción por resolución ejecutoriada del Consejo por tres veces dentro del año calendario por infracción a lo establecido en el inciso final del artículo 1º de la Ley. Para la ejecución de este acuerdo se oficiará, en su oportunidad, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Terminó la sesión a las 14:40 horas.